



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 22/2022

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/02/2022 14:32:24-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de enero de 2022, los magistrados Ferrero Costa (con fundamento de voto), Miranda Canales y Ledesma Narváez han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Exhortar a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali a que continúe con el proceso de demarcación territorial de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya. El control de lo aquí dispuesto estará a cargo de la Comisión de Seguimiento y Cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional. Conforme a ello, el Tribunal Constitucional realizará audiencias públicas de supervisión cada 6 meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente sentencia para hacer seguimiento de los avances realizados para la demarcación del territorio de la comunidad.
3. Habilitar el plazo para que, de estimarlo conveniente, la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya acuda a un proceso judicial con estación probatoria, en el cual pueda discutir, garantizándose el derecho a la defensa de las personas o entidades involucradas, la validez de las 222 constancias de posesión mencionadas en este proceso.
4. Poner la presente sentencia en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine, de ser el caso, la existencia de responsabilidades por daños al medio ambiente en las zonas en disputa en este proceso constitucional.

Igualmente, el magistrado Sardón de Taboada votó a favor de la sentencia, emitiendo un fundamento de voto y señala que coincide con declarar improcedente la demanda, pero se aparta de los puntos resolutivos 2, 3 y 4 de la sentencia.

Por su parte, el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular en el que declara improcedente la demanda y discrepa del punto resolutorio 2 de la sentencia.

Y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un voto singular en el que declara fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/03/2022 12:03:24-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/02/2022 19:30:46-0500

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/03/2022 21:24:27-0500

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 02/03/2022 08:02:24-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/02/2022 18:31:51-0500

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/03/2022 10:59:31-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA

(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Ramos Núñez en atención a la Resolución Administrativa N.º 172-2021-P/TC. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Carlos Ruiz Molleda contra la resolución de fojas 346, de fecha 2 de marzo de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2016, Joel Nunta Valera, presidente de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, interpone demanda de amparo en contra de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali; la jefa de la Zona Registral N.º VI, sede Pucallpa, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y la Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. Al respecto, alega que la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali (en adelante, “DRAU”) ha expedido constancias a favor de 222 personas ajenas a la comunidad, a través de las cuales se les reconoce posesión sobre territorios que, en realidad, son de una comunidad indígena ancestral. De igual forma, alega que los títulos de propiedad que, posteriormente, la DRAU entregó a estas mismas personas desconocen los derechos originarios de la comunidad.

Del mismo modo, cuestiona que la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C haya celebrado los 222 contratos de compraventa, a través de los cuales adquirieron la propiedad de tierras pertenecientes a la comunidad. Agrega que la empresa viene ejecutando actos de depredación ambiental en bosques y otras formaciones boscosas. Todo ello, a criterio del recurrente, afecta los derechos de la comunidad y de sus integrantes a la propiedad, a la identidad étnica, a la libre determinación, a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado y a poder contar con sus recursos naturales. En ese sentido, requiere en su escrito de demanda que se reconozca la ampliación de la titulación solicitada por la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, que se declare la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa (con la consecuente nulidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad; así como las cancelaciones de todas las inscripciones y anotaciones hechas en el Registro de Predios Rurales de los Registros Públicos), y que la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C cese de inmediato todas aquellas actividades que causen depredación y degradación de bosques.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA

(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Campo Verde, con fecha 1 de septiembre de 2016, declaró improcedente *in limine* la demanda, ya que consideró que lo solicitado por el demandante puede ser ventilado en otra vía judicial y que, además, venció el plazo para presentar los reclamos a través del proceso constitucional de amparo. En relación con lo primero, precisó que el recurrente puede solicitar la revisión judicial del procedimiento administrativo en el que la DRAU otorgó las constancias de posesión a favor de los 222 colonos, y que fueron convertidos a títulos de propiedad e inscritos en los registros públicos. Del mismo modo, consideró que la vía civil es la apropiada para examinar si es que existió alguna enajenación fraudulenta de la supuesta propiedad de la comunidad. Respecto del plazo para presentar la demanda, consideró que la gran mayoría de actos cuestionados se realizaron entre los años 1997 y 2009, por lo que no podría impugnar, en la actualidad, dicho proceder.

La Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, con fecha 15 de marzo de 2017, confirmó lo decidido en primera instancia al considerar que los hechos controvertidos debieron ser impugnados en la vía judicial ordinaria.

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2018, dispuso que las instancias judiciales habían efectuado un uso indebido del rechazo liminar, por lo que dispuso que, en su instancia, la demanda sea admitida a trámite, brindando a las entidades y personas emplazadas el plazo de diez días hábiles para que, en ejercicio de su derecho a la defensa, procedan a contestar la demanda. Una vez realizado dicho acto, o que hubiera transcurrido el plazo brindado sin que ello ocurra, se procedería a convocar a vista de la causa.

Con fecha 17 de noviembre de 2017, Plantaciones de Pucallpa S.A.C presenta un escrito en el que solicita que se le tenga como apersonado al proceso.

Con fecha 15 de octubre de 2018, Ramón Eli Rodríguez Gamarra, encargado de la Procuraduría Pública de la Sunarp, se apersona al proceso, y procede a interponer una excepción preliminar y a contestar la demanda. Considera que, en este caso, no existe una relación entre la institución a la que representa y la pretensión que se encuentra contenida en la demanda. Añade que lo que se encuentra en discusión en este caso son pretensiones de terceros. Del mismo modo, sostiene que la demanda deber ser declarada como improcedente, ya que la nulidad o cancelación de una inscripción registral se encuentra en función de los vicios u omisiones en relación con requisitos esenciales en el acto de inscripción por parte del funcionario registral, o en virtud de la declaración de nulidad del acto jurídico o título que genera dicha inscripción, lo que debe ser materia de probanza judicial.

Por otro lado, a través de escrito de fecha 29 de octubre de 2018, Isaac Huamán Pérez, Director Regional de Agricultura de Ucayali, procede a apersonarse al proceso y a contestar la demanda, la cual, según estima, debe ser declarada como infundada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

Plantaciones Pucallpa S.A.C, mediante escrito de 31 de octubre de 2018, deduce excepciones, formula denuncia civil y contesta la demanda. Señala, en primer lugar, que la parte demandante no ha cumplido con agotar la vía administrativa, ya que existe un procedimiento iniciado en el que justamente se pretende reconocer la titulación de tierras a favor de la Comunidad Nativa. También refiere que, en este caso, ha operado la prescripción extintiva. Precisa que existía un plazo de 60 días hábiles para cuestionar las afectaciones; sin embargo, la demanda recién se ha interpuesto luego de 10 años, y esto debido a que existen constancias de posesión y titulación que se remontan al año 1997. Esta entidad también formula denuncia civil, ya que ninguna de las 222 personas involucradas en los contratos ha sido emplazadas con la demanda. Agrega que este caso debería ser tramitado en un proceso que cuente con etapa probatoria, ya que deben realizarse diligencias de verificación, delimitación y colindancia para verificar los argumentos planteados en la demanda. En relación con el fondo, solicita que la demanda sea declarada infundada, ya que las investigaciones efectuadas para establecer la historia de Pucallpa han determinado que la etnia shipiba siempre ha ocupado la margen derecha del Río Ucayali, pero no la margen izquierda del mencionado río y menos aun la cuenca del Río Aguaytía, que es la zona en la que se encuentran las tierras que ahora reclaman como terrenos ancestrales. Añade que sus actividades agrarias han iniciado desde el año 2012 y que cuentan con todas las autorizaciones, licencias y permisos para desarrollarlas, por lo que no se les puede atribuir alguna eventual afectación del derecho al medio ambiente. Respecto de los alegatos referidos a daños al medio ambiente, argumenta que esto se trata de un conflicto de tierras de los colonos asentados cerca de la plantación con los miembros de la comunidad Santa Clara, quienes se están disputando las tierras que se encuentran cerca de la empresa.

Con posterioridad, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2019, Plantaciones Pucallpa S.A.C solicita que se expida un pronunciamiento declarando la sustracción de la materia. Señala que la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, con fecha 29 de noviembre de 2018, ha expedido la Resolución N° 440-2018-GRU-DRA, a través de la cual la Comunidad Nativa ha obtenido, en la vía administrativa, la ampliación de la demarcación territorial respectiva.

Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2019, Juan Carlos Ruiz Molleda, abogado de la Comunidad Nativa, solicita que no se declare la sustracción de la materia. Menciona que la Resolución Directoral N° 440-2018-GRU-DRA proyecta aumentar otras 1544 hectáreas a favor de la comunidad, lo que suma un total de 1762 hectáreas reconocidas. Sin embargo, según refiere, esta cantidad no constituye la totalidad de su territorio ancestral. Precisa que la comunidad, en ejercicio de su autonomía y autodeterminación, ha delimitado por sí misma la extensión del territorio, y calcula que sería de 85 508 hectáreas. Agrega que si bien es necesario contar con estudios oficiales y especializados para la delimitación y demarcación del territorio perteneciente a la comunidad, es innegable que el procedimiento de ampliación territorial en curso no satisface la pretensión de la Comunidad Nativa al no reconocer la totalidad del territorio ancestral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA

(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

Mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2021, Alejandra Alayza Moncloa indica que 13,834 personas de 49 países del mundo han firmado una petición para exigir al Tribunal Constitucional del Perú que dicte la sentencia final en el caso de la comunidad de Santa Clara de Uchunya (Ucayali) y reconozca su derecho a recuperar su territorio ancestral. Añade que, en el 2012, casi 7000 hectáreas del territorio ancestral de esta comunidad fueron vendidas por traficantes de tierras a la empresa Plantaciones de Pucallpa (ahora Ocho Sur P.), con la participación del Gobierno Regional de Ucayali. Menciona que esta usurpación y deforestación trajo una grave afectación al uso tradicional de los bosques y al acceso a recursos para la subsistencia y medicinas.

Por otro lado, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2021, Ocho Sur P S.A.C (en adelante “Ocho Sur”), informa al Tribunal Constitucional que es la actual propietaria de los terrenos que se discuten en el presente proceso constitucional. Señala, en primer lugar, que existen diversas vías judiciales igualmente satisfactorias para que los ahora recurrentes puedan presentar sus reclamos. Del mismo modo, sostiene que existen otros poseedores de derechos dentro del supuesto territorial ancestral de la entidad demandante que se verían perjudicados por un eventual pronunciamiento final del Tribunal Constitucional. Este sería el caso, por ejemplo, de la empresa Eco Forestal Ucayali S.A.C, que sería titular de una concesión forestal de 48,540.89 hectáreas ubicadas dentro del área en disputa. Precisa que estos titulares de derechos no han sido emplazados en el presente proceso y se les estaría privando de ejercer su derecho de defensa. Menciona que es falso el supuesto otorgamiento, por parte de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, de constancias de posesión que posteriormente fueron convertidas en derechos de propiedad en favor de 222 colonos dentro del territorio de la Comunidad Nativa demandante. También sostiene que es falso que la entidad demandante ostente derechos ancestrales sobre el área demandada, ya que, mediante Oficio N° 1092-2018-GRU-GR del 11 de diciembre de 2018, el Gobierno Regional de Ucayali desmintió y señaló como falsa la supuesta ocupación ancestral del pueblo shipibo sobre el área demandada, pues la etnia shipiba siempre ha ocupado la margen derecha del Río Ucayali, por lo que nunca ocuparon siquiera la margen izquierda del mencionado río. Finalmente, sostiene que es falso que Ocho Sur realice actos graves de depredación de bosques y superficies boscosas, relacionados con la plantación de monocultivos de palma aceitera. Asimismo, indica que la actividad agrícola de Ocho Sur se encuentra en proceso de adecuación ambiental, y ello siguiendo la legislación vigente. Resalta que el presente proceso de amparo es promovido por intereses contrarios a los de la Comunidad Santa Clara de Uchunya, ya que ella no estaría en contra del proyecto agrícola de Ocho Sur.

FUNDAMENTOS

& Delimitación de la controversia

1. En este caso, Joel Nunta Valera, en su calidad de Presidente de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, solicita que se reconozca la ampliación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA

(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

titulación solicitada por dicha comunidad, que se declare la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa (con la consecuente nulidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad; así como las cancelaciones de todas las inscripciones y anotaciones hechas en el Registro de Predios Rurales de los Registros Públicos), y que la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C cese de inmediato todas aquellas actividades que causen depredación y degradación de bosques.

2. Se advierte, de lo expuesto en el escrito de demanda, que son tres las cuestiones que debe abordar este Tribunal: i) la ampliación de la titulación solicitada por la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya; ii) que se declare la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa, con la consecuente nulidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad, así como de todas las anotaciones efectuadas; y, iii) que cesen todas aquellas actividades que causen depredación y degradación de los bosques.
3. El Tribunal, por ello, examinará cada uno de estos puntos.

& Sobre la solicitud de ampliación de titulación planteada por la Comunidad Nativa de Santa Clara

a) Argumentos de la parte demandante

4. La parte recurrente alega que, con fecha 25 de septiembre de 2015, diferentes autoridades de la comunidad solicitaron al Gobierno Regional de Ucayali la ampliación del territorio titulado, explicando la situación en que se encontraba la comunidad. Sin embargo, agrega que esta comunicación no fue atendida. Agregan que dicho gobierno, a través de la Resolución Directoral Regional N° 591-2015-GRU-DRA, ordenó que se inicie el procedimiento de reconocimiento y titulación de la ampliación territorial de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya. Agrega que se resolvió iniciar dicho procedimiento para la titulación de 757 hectáreas, y que 496 fueron otorgadas a pobladores del centro poblado, a los cuales se les entregó sus constancias de posesión.

b) Argumentos de las entidades demandadas

5. Sobre este punto, Pucallpa S.A.C alega que la parte demandante no ha cumplido con agotar la vía administrativa, ya que existe un procedimiento iniciado en el que justamente se pretende reconocer la titulación de tierras a favor de la Comunidad Nativa. Posteriormente, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2019, la entidad solicita que se declare la sustracción de la materia, ya que, con la expedición de la Resolución N° 440-2018-GRU-DRA por parte de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, la Comunidad Nativa ha obtenido, en la vía administrativa, la demarcación territorial respectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA

(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

6. Por su parte, Ocho Sur, entidad que, en la actualidad, es la actual propietaria de los terrenos que se discuten en el presente proceso constitucional, refiere que es falso que la entidad demandante ostente derechos ancestrales sobre el área demandada, ya que, mediante Oficio N° 1092-2018-GRU-GR, de fecha 11 de diciembre de 2018, el Gobierno Regional de Ucayali desmintió y señaló como falsa la supuesta ocupación ancestral del pueblo shipibo sobre el área demandada, pues la etnia shipiba siempre ha ocupado la margen derecha del Río Ucayali. A ello agrega que, en este caso, se habría producido la sustracción de la materia con ocasión de la expedición de la Resolución N° 440-2018-GRU-DRA.

c) Consideraciones del Tribunal Constitucional

7. En su jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido que el derecho a propiedad es un derecho real por excelencia, ya que se caracteriza por establecer una relación directa entre el titular y el bien, y esto faculta a que el primero ejerza sus atributos sin la intervención de ningún tercero. La propiedad, así entendida, ostenta un carácter *erga omnes*, por lo goza que de la cualidad de la oponibilidad. Sin embargo, también se ha destacado que esta concepción civilista de la propiedad debe ser reconfigurada cuando se analizan casos relativos a pueblos originarios, ya que estos se caracterizan por mantener un vínculo espiritual importante con sus territorios [*cfr.* STC 01126-2011-HC, fundamento 21].
8. Ahora bien, es indispensable -para un adecuado goce y ejercicio del derecho a la propiedad de las comunidades nativas- que se efectúe una adecuada delimitación y demarcación de sus territorios. Sobre ello, es natural que, al tratarse de vínculos que se remontan en algunos casos a épocas incluso anteriores a la colonial, no exista alguna demarcación territorial definitiva. Es importante, por ello, resaltar que la falta de delimitación, demarcación y titulación en favor de las comunidades puede potenciar la expedición de títulos a favor de terceros dentro de sus territorios ancestrales [*cfr.* Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 309. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 160].
9. Sin perjuicio de ello, es importante destacar que la adecuada garantía del derecho a la propiedad de las comunidades nativas no se agota en un simple reconocimiento de carácter formal, ya que requiere encontrarse acompañado de medidas adicionales que permitan resguardar la efectividad del pronunciamiento final del Estado sobre sus territorios. Sobre ello, se ha señalado que esta suerte de saneamiento

no sólo implica el desalojo de terceros de buena fe o de personas que ocupen ilegalmente los territorios demarcados y titulados, sino garantizar su posesión pacífica y que los bienes titulados carezcan de vicios ocultos, esto es, libre de obligaciones o gravámenes en beneficio de terceras personas. Si lo anterior no se verifica, para la Corte es claro que el derecho de propiedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA

(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

colectiva no ha sido garantizado por completo. Así, la Corte estima que los procesos administrativos de delimitación, demarcación, titulación y saneamiento de territorios indígenas son mecanismos que garantizan seguridad jurídica y protección a este derecho [Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C N° 346, párr. 124].

10. De similar forma, la Corte Interamericana ha precisado que, del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (disposición que reconoce el derecho a la propiedad), se puedan desprender las siguientes obligaciones internacionales en relación con los territorios de una comunidad: i) la delimitación, demarcación y titulación del territorio de la comunidad; y, ii) que los Estados se abstengan de realizar, en tanto no se produzcan estas delimitaciones, actos que puedan generar que sus agentes, o terceros que actúen bajo su tolerancia, terminen por afectar la existencia, el valor y el uso de los bienes ubicados en las zonas en las que habitan las comunidades [Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, párr. 153].
11. Ahora bien, este Tribunal advierte que la demarcación del territorio de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya debe ser discutida en una vía -sea administrativa o judicial- que cuente con estación probatoria. En efecto, los procesos constitucionales de tutela de derechos tienen como finalidad, una vez acreditada la vulneración de un derecho fundamental, la reposición al estado anterior. En ese sentido, no se caracteriza por ser una vía judicial en la que se puedan determinar asuntos como la extensión o la delimitación de territorios ancestrales, ya que un pronunciamiento de este tipo requiere de la realización de diligencias y actuaciones que no son propias del proceso de amparo.
12. También nota este Tribunal que existen diversas situaciones controvertidas, las cuales requieren, para su debido esclarecimiento, de un pronunciamiento en el marco de un proceso con estancia probatoria. De hecho, es posible advertir que, en la actualidad, aun subsisten importantes discrepancias sobre la extensión del territorio ancestral de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya. Así, es posible destacar, como lo han admitido ambas partes, que mediante la Resolución N° 440-2018-GRU-DRA de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, se proyectó aumentar otras 1544 hectáreas a favor de la Comunidad, lo cual supondría que, en la actualidad, contaría con un territorio compuesto por 1762 hectáreas. Sin embargo, subsisten aun divergencias entre las partes respecto de la totalidad del territorio ancestral. Mientras que las empresas demandadas consideran que, con este pronunciamiento, se habría producido la sustracción de la materia; la comunidad ahora demandante alega que, en virtud de la delimitación efectuada por ella misma, calcula que su territorio estaría compuesto de aldederos de 85 508 mil hectáreas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA

(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

13. Esto demuestra que existen importantes discordancias entre ambas partes procesales en relación con la extensión del territorio ancestral de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya. De hecho, la defensa de la Comunidad demandante ha señalado que, si bien es necesario contar con estudios oficiales y especializados para la delimitación y demarcación del territorio perteneciente a la comunidad, es innegable que el procedimiento de aplicación territorial en curso no satisface la pretensión de la Comunidad Nativa al no reconocer la totalidad del territorio ancestral.
14. De esta afirmación es posible concluir que la Comunidad no estima que lo reconocido en la Resolución N° 440-2018-GRU-DRA refleje la totalidad de su territorio ancestral, y que, además, dicho espacio geográfico no se encuentra, en la actualidad, plenamente identificado por el Estado. Al respecto, el Tribunal advierte que, tal y como se ha indicado, estos aspectos deben ser discutidos en otra vía procesal que cuente con estación probatoria.
15. En todo caso, en el caso relativo a la propiedad a favor de comunidades nativas, tampoco discute este Tribunal el hecho que los conceptos de propiedad o posesión no solo se pueden caracterizar por una significación colectiva, sino además por el hecho que, en general, sus nociones de dominio sobre las tierras no necesariamente corresponden a la visión clásica y occidental de propiedad. Sostener lo contrario supondría que, para este Tribunal, solo exista una forma de usar y disponer de los bienes [*cf.* Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C N° 146, párr. 120].
16. Ahora bien, de este reconocimiento no se deriva el hecho que este Tribunal pueda, sin más, pronunciarse a propósito de la delimitación específica del territorio de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya. En ese sentido, corresponde que este Tribunal exhorte a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a fin que continúe efectuando todas las diligencias que sean necesarias para la adecuada demarcación de su territorio.
17. En todo caso, y con el propósito que este punto sea adecuadamente cumplido por las autoridades competentes, este Tribunal estima necesario declarar que lo aquí dispuesto estará a cargo de la Comisión de Seguimiento y Cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional. Conforme a ello, el Tribunal Constitucional realizará audiencias públicas de supervisión cada 6 meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente sentencia, con el propósito de examinar los avances efectuados para la delimitación del territorio de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya.

& Sobre la solicitud relativa a la declaración de la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa

a) Argumentos de la parte demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA

(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

18. La parte demandante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa, con la consecuente nulidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad, así como de todas las anotaciones efectuadas. Se alega que la celebración de estos contratos con Pucallpa S.A.C fue irregular, ya que se trataba de decisiones que afectaron el territorio ancestral de la Comunidad Nativa. Señala, al respecto, que la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya ha sido despojada de su territorio ancestral a través de las denominadas “constancias de posesión” en favor de los colonos, y que estas han sido expedidas por el Gobierno Regional de Ucayali apelando a normas que prohibían expresamente utilizar esta clase de normas en el caso de comunidades nativas. Señala que, por estas constancias, las tierras ancestrales de estas comunidades nativas han terminado en propiedad de Plantaciones Pucallpa S.A.C, empresa dedicada a la explotación de palma aceitera. La parte recurrente también agrega que la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali está expidiendo constancias de posesión que cuentan con vicios de nulidad, ya que ellas están disponiendo de un territorio que no es el del Gobierno Regional de Ucayali (al ser de propiedad de las comunidades nativas), y, además, porque las normas que invoca la autoridad regional no son aplicables para el caso de comunidades nativas.

b) Argumentos de las entidades demandadas

19. El Director General de Agricultura de Ucayali, al contestar la demanda, señala que jamás ha existido vinculación alguna entre la entidad y la empresa demandada Plantaciones de Pucallpa S.A.C, como lo daría a entender la parte demandante. Sostiene que, en el Informe N° 0181-GRU-DRA/OACP/CP-UT, de 19 de octubre de 2018, se concluye que, en el área de ampliación de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya, se han emitido 20 constancias de posesión, las cuales han sido expedidas en el año 2014, y 4 constancias de posesión expedidas en el año 2015. Señala que todas ellas no tienen vigencia y que, a la fecha, no han sido actualizadas. Agrega que existe una constancia del año 2016, y que esta fue anulada por la Resolución Directoral N° 035-2018-GRU-DRA, de fecha 25 de junio de 2018. Señala que deslinda de toda responsabilidad por actos ocurridos antes del año 2015, ya que no puede responder por actos atribuibles a otros funcionarios que son ajenos a su actual gestión.
20. Por su parte, Plantaciones Pucallpa S.A.C alegó que, en este caso, ha operado la prescripción extintiva. Sobre ello, refiere que existía un plazo de 60 días hábiles para cuestionar las afectaciones; sin embargo, la demanda recién se ha interpuesto luego de 10 años, y esto se comprueba debido a que existen constancias de posesión y titulación que se remontan al año 1997. Esta entidad también ha formulado denuncia civil, ya que ninguna de las 222 personas involucradas en los contratos ha sido emplazadas con la demanda. Agrega que este caso debería ser tramitado en un proceso que cuente con etapa probatoria, ya que deben realizarse diligencias de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA

(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

verificación, delimitación y colindancia para verificar los argumentos planteados en la demanda.

21. Ochor Sur señala que, en la actualidad, existen otros poseedores de derechos dentro del supuesto territorial ancestral de la entidad demandante que se verían perjudicados por un eventual pronunciamiento final del Tribunal Constitucional. Este sería el caso, por ejemplo, de la empresa Eco Forestal Ucayali S.A.C, que sería titular de una concesión forestal de 48,540.89 hectáreas ubicadas dentro del área en disputa. Precisa que estos titulares de derechos no han sido emplazados en el presente proceso y se les estaría privando de ejercer su derecho de defensa. Menciona que es falso el supuesto otorgamiento, por parte de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, de constancias de posesión que posteriormente fueron convertidas en derechos de propiedad en favor de 222 colonos dentro del territorio de la Comunidad Nativa demandante.

c) Consideraciones del Tribunal Constitucional

22. Se alega en este proceso constitucional que existen 222 constancias de posesión que han sido expedidas fuera de las formalidades previstas en la normatividad vigente, lo cual habría afectado severamente a la Comunidad Nativa.
23. Ciertamente, tal y como se ha precisado *supra*, la falta de delimitación definitiva del territorio ancestral de la Comunidad puede generar escenarios de exposición y peligro para sus integrantes. Sin embargo, existen consideraciones que, en este caso, impiden que este Tribunal pueda emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la validez de las constancias de posesión: i) la posible afectación del derecho a la defensa de los titulares de las constancias; ii) la falta de información sobre el estado actual de cada una de las constancias que se impugnan en este proceso constitucional.
24. En relación con el primer punto, el Tribunal observa que no se ha adjuntado información sobre la situación de las 222 personas que serían las titulares de las constancias de posesión. Desde el trámite en primera instancia, no se ha brindado datos respecto de lo que, en la actualidad, ocurre en dichas zonas. De este modo, un eventual pronunciamiento de fondo podría generar un severo impacto de personas naturales y jurídicas que no han concurrido al presente proceso constitucional. De hecho, la parte demandada ha brindado información respecto de que el fallo del Tribunal podría afectar a la empresa Eco Forestal Ucayali S.A.C, que sería titular de una concesión forestal de 48,540.89 hectáreas ubicadas dentro del área en disputa. De similar forma, dentro del territorio relativo a las 222 constancias de posesión pueden existir, en la actualidad, diversos titulares que pueden ser perjudicados por un fallo del Tribunal y a los que no se les ha garantizado el derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA

(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

25. En segundo lugar, no existe información respecto de la situación actual de cada una de las 222 constancias de posesión. La Dirección Regional de Agricultura de Ucayali ha adjuntado el Informe N° 0181-GRU-DRA/OACP/CP-UT, de 19 de octubre de 2018, en el que se concluye que, en el área de ampliación de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya, se han emitido 20 constancias de posesión, las cuales han sido expedidas en el año 2014; y 4 constancias de posesión, expedidas en el año 2015. Señala que todas ellas no tienen vigencia y que, a la fecha, no han sido actualizadas. Esto demuestra, por un lado, que exista la posibilidad que, a la fecha, existan constancias de posesión del período reclamado en la demanda que puede que ya no se encuentren vigentes, o que, en todo caso, su situación jurídica sea distinta a la sostenida en el escrito de demanda, ya que bien pueden concurrir terceros involucrados en estos hechos por el tiempo que ha transcurrido desde la interposición de la demanda de amparo.
26. Este Tribunal, por lo expuesto, considera que los cuestionamientos relativos a la nulidad de las 222 constancias de posesión deben ser debatidos en un proceso judicial que cuente con estación probatoria y en el que, además, se garantice el derecho a la defensa de las personas involucradas. La complejidad para emitir un pronunciamiento de fondo radicaba, principalmente, en el hecho que existe una importante cantidad de personas o entidades que no han concurrido a este proceso y que pueden ser afectadas por la decisión que emita este intérprete final de la Constitución.
27. En ese sentido, es importante habilitar el plazo para que, de estimarlo conveniente, la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya pueda acudir a un proceso judicial que cuente con estación probatoria y en el que puedan ejercer su derecho a la defensa todas las personas que puedan verse afectadas por algún pronunciamiento de fondo relacionado con los territorios asociados a las 222 constancias de posesión a las que se hace referencia en la demanda.
28. No se puede alegar, sobre ello, que existe una limitación de carácter temporal. Como se ha indicado *supra*, este Tribunal no comparte la tesis relativa a que esta clase de reclamos pueden no ser viables por el simple transcurso del tiempo. Sobre esto, se ha precisado que, mientras la relación entre los pueblos originarios y las tierras tradicionales subsista,

el derecho a la reivindicación permanecerá vigente, caso contrario, se extinguirá. Dicha relación puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

cultura [Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay.
Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C N° 146, párr. 131].

29. Por ello, no es posible advertir que, en este caso, exista algún factor que justifique la existencia de una barrera de carácter temporal que impida a la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya para acudir a una vía judicial con estación probatoria en la que se pueda discutir, garantizándose el derecho a la defensa de las personas y entidades involucradas, acerca de la eventual nulidad de las 222 constancias de posesión.

& Sobre la solicitud relativa al cese de todas aquellas actividades que causen depredación y degradación de los bosques

a) Argumentos de la parte demandante

30. La parte demandante alega que los contratos que han sido celebrados tenían el propósito expreso de realizar monocultivos de palma aceitera, y que se ha consentido la plantación de estos cultivos en una zona en la que existe un alto porcentaje de bosques primarios o nativos (también denominados “bosques vírgenes”), es decir, territorios que nunca han sido explotados o alterados por el hombre. Agrega que el cultivo irresponsable de la palma aceitera está generando importantes daños medioambientales que han ocasionado la destrucción de recursos naturales y de ecosistemas que son indispensables para la supervivencia de especies animales y vegetales. Se precisa que todos estos daños habrían sido reconocidos por el propio Ministerio de Agricultura en la Resolución Directoral N° 270-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAA. Señalan que los bosques, en tanto recursos naturales, constituyen bienes jurídicos de relevancia constitucional que deben ser protegidos por el Estado.

b) Argumentos de las entidades demandadas

31. Plantaciones Pucallpa S.A.C sostiene que sus actividades han iniciado desde el año 2012, y que, en la actualidad, cuenta con todas las autorizaciones, licencias y permisos para desarrollarlas, por lo que no se les puede atribuir alguna eventual afectación del derecho al medio ambiente. Respecto de los alegatos referidos a daños al medio ambiente, argumenta que esto se trata de un conflicto de tierras de los colonos asentados cerca de la plantación con los miembros de la comunidad Santa Clara, quienes se están disputando las tierras que se encuentran cerca de la empresa.
32. Ocho Sur señala que es falso que realice actos graves de depredación de bosques y superficies boscosas, relacionados con la plantación de monocultivos de palma aceitera. Asimismo, indica que la actividad agrícola de Ochor Sur se encuentra en proceso de adecuación ambiental, y ello siguiendo la legislación vigente. Resalta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA

(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

que el presente proceso de amparo es promovido por intereses contrarios a los de la Comunidad Santa Clara de Uchunya, ya que ella no estaría en contra del proyecto agrícola de Ocho Sur.

c) Consideraciones del Tribunal Constitucional

33. Es pacífica en la jurisprudencia de este Tribunal la idea que existe una fuerte conexión entre el estilo de vida de las comunidades nativas y sus territorios ancestrales. Esto obedece a que, en general, estos últimos resultan indispensables para la supervivencia física y cultural de aquellas. De similar forma, la protección de este vínculo obedece a que la adecuada protección del medio ambiente es, también, una forma para asegurar la preservación de las propias comunidades, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión del mundo. Sobre esto, se ha señalado que “[e]sta protección tiene como fin el garantizar que los pueblos indígenas y tribales puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetados, garantizados y protegidos por los Estados” [Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 309. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 164].
34. Evidentemente, de este derecho se desprende el deber de prevenir y evitar que se materialicen distintos daños al medio ambiente. En este caso, el Tribunal nota que, según la parte demandante, Plantaciones Pucallpa S.A.C sería responsable de realizar diversos daños ambientales. En su escrito de demanda, la parte recurrente sostiene que, para comprobar la conducta que le atribuye a la empresa demandada, un antecedente importante es el relativo a la situación de la Empresa Plantaciones Ucayali S.A.C, ya que ambas pertenecen a un grupo comercial conocido como el Grupo Melka. Sobre ello, adjunta información sobre el Informe N° 1207-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/REA-95350-13, de fecha 5 de diciembre de 2014, en el que se detalla que

[l]a Empresa Plantaciones de Ucayali SAC se encuentra realizando actividades agrícolas para la producción de palma aceitera, en el predio denominado Fundo Zanja Seca, ubicado en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, colindante con el distrito de Curinamá, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, transgrediendo lo establecido en el artículo 3° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, que señala que “no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicio ni comercio (...)y ninguna autoridad nacional, sectorial regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”, concordante con lo señalado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

La Empresa de Plantaciones de Ucayali SAC viene generando impactos ambientales negativos, producto de las actividades de desbosque para la instalación del cultivo de palma aceitera en campo definitivo, como el impacto a la cobertura vegetal debido al desbroce y limpieza de los terrenos (eliminación de cobertura).

35. La parte demandante resalta que, producto de este accionar, las operaciones de la referida empresa fueron suspendidas. Se menciona, sobre esto, que mediante Resolución Directoral N° 463-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAA, se dispuso la suspensión de las actividades de Plantaciones Ucayali S.A.C. También enfatiza que un problema similar se presentó con la empresa Cacao del Norte, cuyas operaciones también fueron sancionadas a través de la Resolución Directoral N° 462-104-MINAGRI-DVDIAR-DGAA. Menciona que esto denota un patrón de las empresas del denominado grupo Melka.
36. Ahora bien, el Tribunal nota, en primer lugar, que la información brindada en el proceso no se refiere exclusivamente a la empresa Plantaciones Pucallpa S.A.C. Si bien la parte demandante brinda información sobre la deforestación y los problemas ambientales de la zona, no se advierte la existencia de datos específicos en los que se pueda vincular a la entidad demandada con los daños ambientales que se le atribuyen. Por lo demás, se trata de una labor difícil de materializar en una vía como el proceso constitucional de amparo, el cual, como se ha indicado, carece de estación probatoria.
37. Por otro lado, es también importante destacar que, a la fecha, la empresa emplazada ya no es la titular de los terrenos cuya titularidad se disputa en este proceso constitucional. En efecto, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2021, Ocho Sur P S.A.C informó al Tribunal Constitucional que es la actual propietaria de los terrenos. Esta empresa señala que, a la fecha, cuenta con todas las licencias y autorizaciones para el desarrollo de sus operaciones, información que no ha sido controvertida.
38. Sin embargo, este Tribunal no puede dejar de advertir que, en la actualidad, existen serios argumentos que permitirían acreditar daños ambientales de consideración en la zona en la que se encuentran los territorios en litigio. Ahora bien, en la medida en que se requiere que, a través de un procedimiento en el que se puedan desarrollar inspecciones, peritajes y demás diligencias, el Tribunal estima pertinente poner en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) los actuados de este proceso, a fin que, en virtud de las competencias que le han sido asignadas, determine las responsabilidades pertinentes por la posible existencia de daños ambientales producidos en los territorios que son objeto de disputa en este proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Exhortar a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali a que continúe con el proceso de demarcación territorial de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya. El control de lo aquí dispuesto estará a cargo de la Comisión de Seguimiento y Cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional. Conforme a ello, el Tribunal Constitucional realizará audiencias públicas de supervisión cada 6 meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente sentencia para hacer seguimiento de los avances realizados para la demarcación del territorio de la comunidad.
3. Habilitar el plazo para que, de estimarlo conveniente, la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya acuda a un proceso judicial con estación probatoria, en el cual pueda discutir, garantizándose el derecho a la defensa de las personas o entidades involucradas, la validez de las 222 constancias de posesión mencionadas en este proceso.
4. Poner la presente sentencia en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine, de ser el caso, la existencia de responsabilidades por daños al medio ambiente en las zonas en disputa en este proceso constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA

(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados emitimos el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso se solicita:

- i. se reconozca la ampliación de la titulación solicitada por la comunidad demandante;
- ii. se declare la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa (con la consecuente nulidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad; así como las cancelaciones de todas las inscripciones y anotaciones hechas en el Registro de Predios Rurales de los Registros Públicos), y
- iii. se solicite que la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C cese de inmediato todas aquellas actividades que causen depredación y degradación de bosques.

Coincidimos con la ponencia en declarar improcedente la demanda, pues la resolución de la misma requiere ser discutida en una vía que cuente con estación probatoria.

2. En relación a los demás puntos de la parte resolutive estimamos que dada las particulares circunstancias del caso como estar invocado el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de grupos que se encuentran en especial posición de vulnerabilidad como son los pueblos originarios (específicamente las denominadas comunidades campesinas), nos encontramos en una situación excepcional que habilita a este Tribunal realizar exhortaciones a otras instituciones estatales; por lo cual en el presente caso acompañamos también los puntos resolutivos 2, 3 y 4 de la ponencia.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente fundamento de voto porque, aunque coincido con declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, me aparto de los puntos resolutivos 2, 3 y 4, que de modo *accesorio* acompañan al fallo. A mi criterio, dicha improcedencia, deriva *solo* de las razones que se exponen a continuación:

En el presente caso, las pretensiones son: i) la ampliación de la titulación solicitada por la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya; ii) la “declaratoria de inconstitucionalidad” de los 222 contratos de compraventa, con la consecuente nulidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad, así como de todas las anotaciones registrales efectuadas; y, iii) el cese de aquellas actividades que causen depredación y degradación de los bosques.

Respecto a la primera pretensión, se advierte que la demarcación del territorio de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya debe ser discutida en una vía que cuente con estación probatoria. El proceso de amparo no es una vía en la que se puedan determinar asuntos como la extensión o delimitación de territorios, ya que un pronunciamiento de este tipo requiere de la realización de diligencias que no son propias del mismo.

Respecto a la segunda pretensión, relativa a los cuestionamientos de 222 constancias de posesión, se trata de un aspecto a debatir también en un proceso judicial que cuente con estación probatoria, en el que se garantice el derecho a la defensa de las personas involucradas. Cabe notar que existe una importante cantidad de personas o entidades que no han concurrido a este proceso de amparo y que pueden ser afectadas por la decisión que se emita.

Respecto a la tercera pretensión, referida al cese de actividades que causen depredación y degradación de los bosques, se requiere su evaluación a través de un proceso en el que se puedan desarrollar inspecciones, peritajes y demás diligencias a fin de acreditar si acontece o no un daño ambiental. Considero que el proceso de amparo no es tampoco el adecuado para analizar dicha pretensión.

Por estas razones, resulta entonces de aplicación la causal de improcedencia de la demanda contenida en el artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 5, inciso 2 del anterior código). Es por ello que la demanda es improcedente. No hay ninguna necesidad de recurrir a referencias a sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para sustentar tal improcedencia, como lo hace la sentencia.

Si la demanda es improcedente, evidentemente, no cabe realizar exhortaciones, ni efectuar seguimiento alguno a lo establecido en la sentencia. Dado que no hay un pronunciamiento de fondo sobre los aspectos controvertidos y se está señalando que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

estos deben resolverse en la vía ordinaria, no hay aspecto al que hacer seguimiento, ni exhortación que realizar frente a una omisión no acreditada en el presente caso.

Tampoco procede, por tanto, habilitar plazo alguno a la comunidad nativa recurrente, pues el establecimiento de dicho plazo, por demás indeterminado en la sentencia, carece de sustento normativo. En todo caso, será la justicia ordinaria, la que —si la demandante acude a ella— podrá evaluar si cabe o no aplicar el plazo prescriptorio fijado por ley. No le compete al Tribunal Constitucional hacerlo.

Por último, la notificación de la sentencia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) también carece de sustento, pues no existe un pronunciamiento de fondo acerca de la ocurrencia o amenaza de un daño ambiental. Ello debe ser dilucidado en la vía ordinaria. Será la judicatura civil, en caso lo estime pertinente, quien deberá decidir si pone en conocimiento de estos hechos al OEFA.

Además, lo dispuesto en los puntos 2, 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia no guarda relación con el objeto eminentemente restitutorio del proceso de amparo establecida en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Dichos puntos solo son fuegos artificiales, que no suscribo.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA

(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien coincido con declarar improcedente la demanda de autos, discrepo del punto resolutivo 2, en cuanto dispone que el control del proceso de demarcación territorial que debe efectuar la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, para que determinen el territorio que ocuparía la comunidad nativa demandante, estará a cargo de la comisión de seguimiento del Tribunal Constitucional. Por cuanto, no es función de este Colegiado supervisar el cumplimiento de las funciones de entidades administrativas, ni cómo ellas realizan una tarea de tal envergadura, ya que la misma requiere de la participación de equipos profesionales y técnicos multidisciplinarios que levanten información *in situ*, para determinen con certeza, el ámbito territorial de desarrollo de la comunidad demandante, situación cuya competencia, lo enfatizo, escapa de las facultades jurídico constitucionales que la Constitución le ha otorgado a este Tribunal, más aún cuando la sentencia de autos no emite un pronunciamiento sobre el fondo, por lo que no contiene un mandato de tutela de derechos fundamentales que resguardar.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA

(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 26 de mayo de 2016, Joel Nunta Valera, presidente de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, interpone demanda de amparo en contra de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali; la jefa de la Zona Registral N° VI, sede Pucallpa, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y la Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. Alega que la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali (en adelante, “DRAU”) ha expedido constancias a favor de 222 personas ajenas a la comunidad, a través de las cuales se les reconoce posesión sobre territorios que, en realidad, son de una comunidad indígena ancestral. De igual forma, alega que los títulos de propiedad que, posteriormente, la DRAU entregó a estas mismas personas desconocen los derechos originarios de la comunidad.
2. Del mismo modo, cuestiona que la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C haya celebrado los 222 contratos de compraventa, a través de los cuales adquirieron la propiedad de tierras pertenecientes a la comunidad. Agrega que la empresa viene ejecutando actos de depredación ambiental en bosques y otras formaciones boscosas. Todo ello, a criterio del recurrente, afecta los derechos de la comunidad y de sus integrantes a la propiedad, a la identidad étnica, a la libre determinación, a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado y a poder contar con sus recursos naturales. En ese sentido, requiere en su escrito de demanda que se reconozca la ampliación de la titulación solicitada por la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, que se declare la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa (con la consecuente nulidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad; así como las cancelaciones de todas las inscripciones y anotaciones hechas en el Registro de Predios Rurales de los Registros Públicos), y que la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C cese de inmediato todas aquellas actividades que causen depredación y degradación de bosques.
3. Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2019, el abogado de la Comunidad Nativa, solicita que no se declare la sustracción de la materia. Menciona que la Resolución Directoral 440-2018-GRU-DRA proyecta aumentar otras 1544 hectáreas a favor de la comunidad, lo que suma un total de 1762 hectáreas reconocidas. Sin embargo, según refiere, esta cantidad no constituye la totalidad de su territorio ancestral. Precisa que la comunidad, en ejercicio de su autonomía y autodeterminación, ha delimitado por sí misma la extensión del territorio, y calcula que sería de 85 508 hectáreas. Agrega que si bien es necesario contar con estudios oficiales y especializados para la delimitación y demarcación del territorio perteneciente a la comunidad, es innegable que el procedimiento de aplicación territorial en curso no satisface la pretensión de la Comunidad Nativa al no reconocer la totalidad del territorio ancestral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

Delimitación de lo pretendido

4. Se advierte, de lo expuesto en el escrito de demanda, que son tres las cuestiones que debe resolverse: i) la ampliación de la titulación solicitada por la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya; ii) que se declare la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa, con la consecuente nulidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad, así como de todas las anotaciones efectuadas; y, iii) que cesen todas aquellas actividades que causen depredación y degradación de los bosques.

a) Sobre la solicitud de ampliación de titulación planteada por la Comunidad Nativa de Santa Clara

Argumentos de la parte demandante

5. La parte recurrente alega que, con fecha 25 de septiembre de 2015, diferentes autoridades de la comunidad solicitaron al Gobierno Regional de Ucayali la ampliación del territorio titulado, pues no se estaría reconociendo la totalidad de su propiedad ancestral. Agrega que esta comunicación no fue atendida. Refieren que dicho gobierno, a través de la Resolución Directoral Regional 591-2015-GRU-DRA, ordenó que se inicie el procedimiento de reconocimiento y titulación de la ampliación territorial de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya. Agrega que se resolvió iniciar dicho procedimiento para la titulación de 757 hectáreas, y que 496 fueron otorgadas a pobladores del centro poblado, a los cuales se les entregó sus constancias de posesión.

Argumentos de las entidades demandadas

6. Sobre este punto, Pucallpa S.A.C alega que la parte demandante no ha cumplido con agotar la vía administrativa, ya que existe un procedimiento iniciado en el que justamente se pretende reconocer la titulación de tierras a favor de la Comunidad Nativa. Posteriormente, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2019, la entidad solicita que se declare la sustracción de la materia, ya que, con la expedición de la Resolución N° 440-2018-GRU-DRA por parte de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, la Comunidad Nativa ha obtenido la demarcación territorial respectiva.
7. Por su parte, Ocho Sur, entidad que, en la actualidad, es la actual propietaria de los terrenos que se discuten en el presente proceso, refiere que es falso que la entidad demandante ostente derechos ancestrales sobre el área demandada, ya que, mediante Oficio 1092-2018-GRU-GR, de fecha 11 de diciembre de 2018, el Gobierno Regional de Ucayali señaló como falsa la supuesta ocupación ancestral del pueblo shipibo sobre el área demandada, pues la etnia shipiba siempre ha ocupado la margen derecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

del Río Ucayali. A ello agrega que, en este caso, se habría producido la sustracción de la materia con ocasión de la expedición de la Resolución 440-2018-GRU-DRA.

Consideraciones respecto de la ampliación de la titulación demandada

8. En la demanda los actores han afirmado que el territorio en disputa les pertenece, pues ocupan ancestralmente dichos territorios, por lo que, en esencia, tiene el derecho de propiedad sobre este y, el Estado, no puede disponer de ellos sin antes haber delimitado motivadamente su territorio. Para acreditarlo han presentado:

- Mapa (Anexo 5 de la demanda), “Plan del Curso del Río Huallaga y Ucayali y de la Pampa del Sacramento levantado por el P. Fray Manuel Sobreviela del año 1799, el mismo que ha sido corregido y añadido en 1830 por Amadeo Chaumette des Fosses. Este mapa, que data de fines del siglo XVIII, ya reconoce la presencia de los shipibos en la región geográfica materia de la presente demanda. Ahí se gráfica respecto de la presencia de los shipibos en el curso del río Aguaytía.
- Bibliografía respecto de la presencia de este grupo étnico “Fernando Santos y Frederica Barclay editores, Guía Etnográfica de la Alta Amazonia, Volumen 111, Smithsonian Tropical Research Institute y Ediciones Abya Yala, 1998, pág.279.”
- Así también obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional el “Estudio de territorialidad de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya” que concluye afirmando respecto de la presencia del Pueblo Shipibo en la cuenca media y baja del río Aguaytía (siglo XVII), para finalmente expandirse a las riveras del río Ucayali (siglo XX). La comunidad demandante se encuentra en la cuenca baja del río Aguaytía a 22 km del río Ucayali, entre otros.

9. El Convenio 169 de la OIT, que como se sabe forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y que, por lo tanto, como cualquier otra norma debe ser acatada (fundamento 31, de la sentencia 03343-2007-PA/TC,) y que, además, ostenta rango constitucional (fundamento 33 de la sentencia 0025-2005-PI/TC), en su artículo 14 establece que:

“1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

10. Asimismo, en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el expediente 00022-2009-PI/TC, este Tribunal precisó la postura respecto a la relación entre posesión y propiedad de los territorios de los pueblos indígenas. Así, conforme a lo establecido por la Corte IDH en la sentencia del *Caso Comunidad Indígenas Sawhoyamaya vs. Paraguay*, concluye en su párrafo 128:

“1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas.”

11. Es decir, la posesión de los territorios que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas les otorga la calidad de título de pleno dominio y, a su vez, este hecho obliga al Estado de reconocer este estado de cosas (propiedad y su registro) a fin de garantizar no solo el derecho de dominio respecto de sus territorios y su oposición frente a terceros sino también otros derechos relativos a la subsistencia, la identidad, al disfrute del medio ambiente sano y equilibrado, etcétera.
12. Respecto de esta obligación del Estado este Tribunal ha establecido que este procedimiento de delimitación del territorio de los pueblos indígenas tiene por objeto la protección jurídica y la promoción de la seguridad jurídica:

“el Estado refuerce y dinamice las labores de limitación de los territorios indígenas a fin de brindar una apropiada protección jurídica a los pueblos indígenas, mediante la concretización de los derechos de propiedad de los territorios que cada comunidad ocupa. Con ello también se estaría promoviendo la seguridad jurídica (...) (fundamento 44 de la STC 00022-2009-PI)

13. En este sentido, la Corte Interamericana ha precisado que, del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (disposición que reconoce el derecho a la propiedad), se puedan desprender las siguientes obligaciones internacionales en relación con los territorios de una comunidad: i) la delimitación, demarcación y titulación del territorio de la comunidad; y, ii) que los Estados se abstengan de realizar, en tanto no se produzcan estas delimitaciones, actos que puedan generar que sus agentes, o terceros que actúen bajo su tolerancia, terminen por afectar la existencia, el valor y el uso de los bienes ubicados en las zonas en las que habitan las comunidades [Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA

(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, párr. 153]. (resaltado nuestro)

14. Así también, es importante destacar que la adecuada garantía del derecho a la propiedad de las comunidades nativas no se agota en un simple reconocimiento de carácter formal, ya que requiere encontrarse acompañado de medidas adicionales que permitan resguardar la efectividad del pronunciamiento final del Estado sobre sus territorios. Sobre ello, se ha señalado que esta suerte de saneamiento

no sólo implica el desalojo de terceros de buena fe o de personas que ocupen ilegalmente los territorios demarcados y titulados, sino garantizar su posesión pacífica y que los bienes titulados carezcan de vicios ocultos, esto es, libre de obligaciones o gravámenes en beneficio de terceras personas. Si lo anterior no se verifica, para la Corte es claro que el derecho de propiedad colectiva no ha sido garantizado por completo. Así, la Corte estima que los procesos administrativos de delimitación, demarcación, titulación y saneamiento de territorios indígenas son mecanismos que garantizan seguridad jurídica y protección a este derecho [Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C N° 346, párr. 124].

15. Ahora bien, en el caso concreto, conforme ha denunciado la parte demandante, el 25 de septiembre de 2015 solicitaron al Gobierno Regional de Ucayali la ampliación del territorio titulado, pues su territorio tradicionalmente ocupado es mucho mayor al reconocido formalmente. Agregan que mediante Resolución Directoral Regional 591-2015-GRU-DRA se ordenó que se inicie el procedimiento de reconocimiento y titulación de la ampliación territorial de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya. No obstante, se resolvió iniciar dicho procedimiento para la titulación de 757 hectáreas, y que 496 fueron otorgadas a pobladores del centro poblado, a los cuales se les entregó sus constancias de posesión.
16. A este respecto, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali emitió la Resolución 440-2018-GRU-DRA mediante la cual la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya ha obtenido, en la vía administrativa, la ampliación de la demarcación territorial. No obstante, si bien se logró aumentar otras 1544 hectáreas a favor de la Comunidad, lo cual supondría que, en la actualidad, contaría con un territorio compuesto por 1762 hectáreas, la parte demandante afirma que sus territorios ancestrales son muchos más, esto es, serían más de 85 508 mil hectáreas.
17. Como puede verse, el procedimiento formal de titulación del territorio no ha concluido, es decir, la obligación del Estado a delimitar el territorio de la Comunidad demandada está siendo incumplida. Pues, siendo obligación del gobierno regional demandado materializar motivadamente esta delimitación, solo se ha cumplido en parte esta obligación. Y es que no se está estableciendo que el Estado reconozca la totalidad de un determinado territorio demandado sino que el procedimiento, estimatorio o no, continúe respecto de todo lo pretendido (territorio que ocuparían



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA

(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

ancestralmente) y que este concluya con una resolución que, motivadamente, se pronuncie respecto de la titularidad o no de la totalidad o parte de la propiedad reclamada.

18. En ese sentido, corresponde que este Tribunal disponga que la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali continúe efectuando todas las diligencias que sean necesarias para la adecuada demarcación del territorio de la Comunidad demandante.
19. Con el propósito que este punto sea adecuadamente cumplido por las autoridades competentes, estimo necesario declarar que lo aquí dispuesto estará a cargo de la Comisión de Seguimiento y Cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional. Conforme a ello, el Tribunal Constitucional realizará audiencias públicas de supervisión cada 6 meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente sentencia, con el propósito de examinar los avances efectuados para la delimitación del territorio de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya.

b) Sobre la solicitud relativa a la declaración de invalidez de los 222 contratos de compraventa

Argumentos de la parte demandante

20. La parte demandante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa, con la consecuente nulidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad, así como de todas las anotaciones efectuadas. Se alega que la celebración de estos contratos con Pucallpa S.A.C fue irregular, ya que se trataba de decisiones que afectaron el territorio ancestral de la Comunidad Nativa. Señala que la Comunidad ha sido despojada de su territorio ancestral a través de las denominadas “constancias de posesión” en favor de los colonos, y que estas han sido expedidas por el Gobierno Regional de Ucayali apelando a normas que prohibían expresamente utilizar esta clase de normas en el caso de comunidades nativas.

Argumentos de las entidades demandadas

21. El Director General de Agricultura de Ucayali señala que jamás ha existido vinculación alguna entre la entidad y la empresa demandada Plantaciones de Pucallpa S.A.C. Sostiene que en el Informe 0181-GRU-DRA/OACP/CP-UT, de 19 de octubre de 2018, se concluye que en el área de ampliación de la Comunidad se han emitido 20 constancias de posesión, las cuales han sido expedidas en el año 2014, y 4 constancias de posesión expedidas en el año 2015. Señala que todas ellas no tienen vigencia y que, a la fecha, no han sido actualizadas. Agrega que existe una constancia del año 2016, y que esta fue anulada por la Resolución Directoral N° 035-2018-GRU-DRA, de fecha 25 de junio de 2018. Señala que deslinda de toda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA

(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

responsabilidad por actos ocurridos antes del año 2015, ya que son ajenos a su actual gestión.

22. Por su parte, Plantaciones Pucallpa S.A.C alegó que, en este caso, ha operado la prescripción extintiva. Sobre ello, refiere que la demanda se ha interpuesto luego de 10 años, y esto se comprueba debido a que existen constancias de posesión y titulación que se remontan al año 1997. Esta entidad también ha formulado denuncia civil, ya que ninguna de las 222 personas involucradas en los contratos ha sido emplazadas con la demanda.
23. Ocho Sur señala que, en la actualidad, existen otros poseedores de derechos dentro del supuesto territorial ancestral de la entidad demandante que se verían perjudicados por un eventual pronunciamiento final del Tribunal Constitucional. Este sería el caso, por ejemplo, de la empresa Eco Forestal Ucayali S.A.C, que sería titular de una concesión forestal de 48,540.89 hectáreas ubicadas dentro del área en disputa. Precisa que estos titulares de derechos no han sido emplazados en el presente proceso y se les estaría privando de ejercer su derecho de defensa. Menciona que es falso el supuesto otorgamiento, por parte de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, de constancias de posesión que posteriormente fueron convertidas en derechos de propiedad en favor de 222 colonos dentro del territorio de la Comunidad demandante.

Consideraciones respecto de la nulidad de las constancias de posesión y otros

24. Se alega en este proceso constitucional que existen 222 constancias de posesión que han sido expedidas fuera de las formalidades previstas en la normatividad vigente, lo cual habría afectado severamente a la Comunidad Nativa demandante. Ciertamente, tal y como se ha precisado *supra*, la falta de delimitación definitiva del territorio ancestral de la Comunidad puede generar escenarios de exposición y peligro para sus integrantes.
25. Como se señaló precedentemente la obligación del Estado, en este caso del gobierno regional demandado, de delimitar el territorio de la Comunidad, no se ha estado cumpliendo diligentemente. Es decir, no ha concluido con esta obligación.
26. Al respecto, de conformidad con el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT el Estado tiene la obligación de delimitar el territorio de la Comunidad demandante, mientras no concluya con este procedimiento está impedido de disponer de alguna manera este territorio en disputa. En este sentido, es necesario recordar lo establecido por la Corte IDH, citado en el fundamento 13 *supra* del presente voto:

ii) que los Estados se abstengan de realizar, en tanto no se produzcan estas delimitaciones, actos que puedan generar que sus agentes, o terceros que actúen bajo su tolerancia, terminen por afectar la existencia, el valor y el uso de los bienes ubicados en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

las zonas en las que habitan las comunidades [Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awast Tigni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, párr. 153]. (resaltado nuestro)

27. Es decir, en este caso, el Estado está impedido de realizar cualquier hecho de disposición o uso de este territorio tradicionalmente ocupado mientras no cumpla con su obligación de delimitar y titular formalmente el territorio de la Comunidad demandante. Se señala “formalmente”, pues como se dijo en el fundamento 10 *supra* la posesión de los territorios que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas les otorga la calidad de título de pleno dominio.
28. En consecuencia, en la medida que el procedimiento formal de delimitación y titulación de la propiedad de la Comunidad no ha concluido, el gobierno regional demandado no puede emitir constancias de posesión respecto de este territorio que la Comunidad alega ocupar tradicionalmente; razón por la cual debe dejarse sin efecto estas constancias de posesión, detalladas en la demanda y en el escrito de fecha 28 de setiembre de 2018 (folios 1 a 3 de este escrito y sus anexos que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional) y los títulos de propiedad correspondiente, así como de cualquier otro acto de disposición de los territorios que tradicionalmente ocupa la Comunidad demandante mientras no se concluya con el procedimiento de delimitación y posterior titulación por parte del gobierno regional y la Oficina de la Sunarp demandada.
29. Al respecto, debe recordarse que el derecho de restitución de sus territorios, como se ha precisado, perdura mientras la relación entre los pueblos originarios y las tierras tradicionales subsista,
- el derecho a la reivindicación permanecerá vigente, caso contrario, se extinguirá. Dicha relación puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura [Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C N° 146, párr. 131].
30. En conclusión, debe señalarse que mientras no se concluya con el procedimiento de delimitación de los territorios ancestrales de la Comunidad demandante el gobierno regional demandado está impedido de disponer estos territorios en disputa.
- c) **Sobre la solicitud relativa al cese de todas aquellas actividades que causen depredación y degradación de los bosques**

Argumentos de la parte demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA

(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

31. La parte demandante alega que los contratos celebrados tenían el propósito expreso de realizar monocultivos de palma aceitera, y que se ha consentido la plantación de estos cultivos en una zona en la que existe un alto porcentaje de bosques primarios o nativos (también denominados “bosques vírgenes”), es decir, territorios que nunca han sido explotados o alterados por el hombre. Agrega que el cultivo irresponsable de la palma aceitera está generando importantes daños medioambientales que han ocasionado la destrucción de recursos naturales y de ecosistemas que son indispensables para la supervivencia de especies animales y vegetales. Se precisa que todos estos daños habrían sido reconocidos por el propio Ministerio de Agricultura en la Resolución Directoral N° 270-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAA.

Argumentos de las entidades demandadas

32. Plantaciones Pucallpa S.A.C sostiene que sus actividades han iniciado desde el año 2012, y que, en la actualidad, cuenta con todas las autorizaciones, licencias y permisos para desarrollarlas, por lo que no se les puede atribuir alguna eventual afectación del derecho al medio ambiente. Respecto de los alegatos referidos a daños al medio ambiente, argumenta que esto se trata de un conflicto de tierras de los colonos asentados cerca de la plantación con los miembros de la comunidad Santa Clara, quienes se están disputando las tierras que se encuentran cerca de la empresa.
33. Ocho Sur señala que es falso que realice actos de depredación de bosques y superficies boscosas, relacionados con la plantación de monocultivos de palma aceitera. Asimismo, indica que la actividad agrícola de Ocho Sur se encuentra en proceso de adecuación ambiental, y ello siguiendo la legislación vigente. Resalta que el presente proceso de amparo es promovido por intereses contrarios a los de la Comunidad Santa Clara de Uchunya, ya que ella no estaría en contra del proyecto agrícola de Ocho Sur.

Consideraciones respecto a la depredación y degradación de bosques

34. Es pacífica en la jurisprudencia de este Tribunal la idea que existe una fuerte conexión entre el estilo de vida de las comunidades nativas y sus territorios ancestrales. Esto obedece a que, en general, estos últimos resultan indispensables para la supervivencia física y cultural de aquellas. De similar forma, la protección de este vínculo obedece a que la adecuada protección del medio ambiente es, también, una forma para asegurar la preservación de las propias comunidades, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión del mundo. Sobre esto, se ha señalado que “[e]sta protección tiene como fin el garantizar que los pueblos indígenas y tribales puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetados, garantizados y protegidos por los Estados” [Corte IDH.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 309. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 164].

35. Evidentemente, de este derecho se desprende el deber de prevenir y evitar que se materialicen distintos daños al medio ambiente. En su escrito de demanda, la parte recurrente sostiene que, para comprobar la conducta que le atribuye a la empresa demandada, un antecedente importante es el relativo a la situación de la Empresa Plantaciones Ucayali S.A.C, ya que ambas pertenecen a un grupo comercial conocido como el Grupo Melka. Sobre ello, adjunta información sobre el Informe N° 1207-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/REA-95350-13, de fecha 5 de diciembre de 2014, en el que se detalla que

[1]a Empresa Plantaciones de Ucayali SAC se encuentra realizando actividades agrícolas para la producción de palma aceitera, en el predio denominado Fundo Zanja Seca, ubicado en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, colindante con el distrito de Curinamá, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, transgrediendo lo establecido en el artículo 3° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, que señala que “no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicio ni comercio (...)y ninguna autoridad nacional, sectorial regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”, concordante con lo señalado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG.

La Empresa de Plantaciones de Ucayali SAC viene generando impactos ambientales negativos, producto de las actividades de desbosque para la instalación del cultivo de palma aceitera en campo definitivo, como el impacto a la cobertura vegetal debido al desbroce y limpieza de los terrenos (eliminación de cobertura).

36. La parte demandante resalta que, producto de este accionar, las operaciones de la referida empresa fueron suspendidas. Se menciona, sobre esto, que mediante Resolución Directoral N° 463-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAA, se dispuso la suspensión de las actividades de Plantaciones Ucayali S.A.C. También enfatiza que un problema similar se presentó con la empresa Cacao del Norte, cuyas operaciones también fueron sancionadas a través de la Resolución Directoral N° 462-104-MINAGRI-DVDIAR-DGAA. Menciona que esto denota un patrón de las empresas del denominado grupo Melka.
37. Ahora bien, debo señalar que la información brindada en el proceso no se refiere exclusivamente a la empresa Plantaciones Pucallpa S.A.C. Si bien la parte demandante brinda información sobre la deforestación y los problemas ambientales de la zona, no se advierte la existencia de datos específicos en los que se pueda vincular a la entidad demandada con los daños ambientales que se le atribuyen. Por lo demás, se trata de una labor difícil de materializar en una vía como el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC

UCAYALI

JOEL NUNTA VALERA

(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

constitucional de amparo, el cual, como se ha indicado, carece de estación probatoria.

38. Por otro lado, es también importante destacar que, a la fecha, la empresa emplazada ya no es la titular de los terrenos cuya titularidad se disputa en este proceso constitucional. En efecto, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2021, Ocho Sur P S.A.C informó al Tribunal Constitucional que es la actual propietaria de los terrenos. Esta empresa señala que, a la fecha, cuenta con todas las licencias y autorizaciones para el desarrollo de sus operaciones, información que no ha sido controvertida.
39. No obstante lo afirmado, no puedo dejar de advertir que a la fecha existen indicios que permitirían acreditar daños ambientales de consideración en la zona en la que se encuentran los territorios en litigio. Ahora bien, en la medida en que se requiere que, a través de un procedimiento en el que se puedan desarrollar inspecciones, peritajes y demás diligencias, el Tribunal estima pertinente poner en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) los actuados de este proceso, a fin que, en virtud de las competencias que le han sido asignadas, determine las responsabilidades pertinentes por la posible existencia de daños ambientales producidos en los territorios que son objeto de disputa en este proceso constitucional.

Por estas consideraciones, estimo que la presente demanda debe declararse **FUNDADA** y **DISPONER** a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali a que continúe con el proceso de demarcación territorial de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya. El control de lo aquí dispuesto estará a cargo de la Comisión de Seguimiento y Cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional. Conforme a ello, el Tribunal Constitucional realizará audiencias públicas de supervisión cada 6 meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente sentencia para hacer seguimiento de los avances realizados para la demarcación del territorio de la comunidad.

Dejar sin efecto cualquier documento, incluidas las 222 constancias de posesión mencionadas en este proceso, así como los títulos de propiedad y otros actos, que afecten el derecho de propiedad que tradicionalmente ocupan la Comunidad demandante.

Poner la presente sentencia en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine, de ser el caso, la existencia de responsabilidades por daños al medio ambiente en las zonas en disputa en este proceso constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA